

MINISTERIO DE ECONOMÍA

EL GOBIERNO ANUNCIÓ MEDIDAS DE ALIVIO PARA PRODUCTORES AFECTADOS POR LA SEQUÍA

Luego de varios encuentros de trabajo con representantes de entidades, técnicos y distintas áreas del Gobierno Nacional, se trabajó en un conjunto de medidas que traerán alivio a los productores afectados por la sequía.

El ministro de Economía, Sergio Massa, junto al secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, Juan José Bahillo, mantuvieron un encuentro con la Mesa de Enlace y la Mesa Agroalimentaria Argentina, con el fin de mitigar las consecuencias que está afrontando el país a causa de los daños provocados por la falta de lluvias.

Las reuniones previas permitieron alcanzar consensos con una mirada integral sobre la realidad del sector. Por este motivo, la conformación de las mesas de trabajo estuvieron integradas por el secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, Juan José Bahillo, el Administrador Federal de la AFIP, Carlos Castagneto; la presidenta del Banco Nación, Silvina Batakis; y funcionarios de Aduana e INTA.

Massa señaló que "tenemos la responsabilidad de trabajar todos juntos para llevarle alivio al campo y ayudarlos a superar esta circunstancia climática".

"El campo es un actor central de la economía a la hora de discutir problemáticas, de tender una mano y usar todas las herramientas que tiene el Estado cuando nos encontramos con productores agropecuarios en dificultades", destacó Sergio Massa.

"Saber que de la mesa del diálogo y del trabajo podamos sacar resultados en la emergencia es muy importante. Esto nos tiene que enseñar que tenemos que trabajar juntos.

La Argentina tiene en el campo a uno de los motores de la economía", resaltó el Ministro de Economía.

En tanto que el secretario de Agricultura, Juan José Bahillo, pondrá "el esfuerzo presupuestario y fiscal que hace el Gobierno Nacional, marcando claramente una decisión política de apoyar, apuntalar y acompañar al sector que más divisas genera en nuestra economía a través de sus diversas actividades y sus diversas cadenas de valor".

"El Banco Nación acompañará con una refinanciación -a tasa de origen- a quienes acrediten la emergencia, tendrá disponibles otros 20 mil millones de pesos para nuevos créditos hacia el sector e implementará un diferimiento de plazos de financiamiento para no ahogar la liquidez de los productores", detalló la presidenta del Banco de la Nación Argentina, Silvina Batakis, quien agregó que, por ejemplo, "también habrá una nueva línea para arrendatarios a tasas bonificadas".

Las medidas anunciadas por el Ministro alcanzarán a más de 51.000 productores los cuales corresponden a Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Chaco. Estas provincias declararon la emergencia agropecuaria en el 100% de su

Continúa en la página 2, columna 1

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»

SALA J - EXPTE Nº 9366/2011 « H S M Y OTRO c/ G A s/ DAÑOS YPERJUICIOS» (ACC.TRAN. C/LES. OMUERTE) JUZG Nº 94

Parte IV

no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que «Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (.). El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida» (CSJN, 12/4/2011, «Baeza, Silvia Ofelia c/

Continúa en la página 2, columna 2

Sumario:

Cámara Civil «Jurisprudencia» / Ministerio de Economía: Novedades Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



Viene de la página 1, columna 2

territorio. Mientras que las Córdoba, Buenos Aires y Salta declararon la emergencia de manera parcial, por lo tanto las medidas contemplan solo a los productores que tengan emitido el certificado de emergencia agropecuaria.

Las decisiones adoptadas son:

- Fondos rotatorios para llegar a los pequeños productores, los mismos se harán a través de convenios con Provincias, Municipios y/o Cooperativas Agropecuarias para llegar con asistencia a los pequeños productores.
- Suspensión de Anticipos de Impuestos a las Ganancias.
- Suspensión de juicios de ejecución fiscal y de embargos de Cuentas Corrientes.
- Desafectar del cálculo de impuestos a las ganancias a los productores que hayan realizado ventas forzadas de hacienda por el impacto de la sequía.
- Refinanciación de pasivos bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados los créditos.
- Nuevas líneas crediticias con tasas subsidiadas para atender compromisos comerciales y capital de trabajo, y el pago de arrendamientos para la próxima campaña.
- Derogación de la resolución del BCRA que incrementa el costo financiero de los productores de soja.
- Homologación de los pedidos de emergencia en trámite en el Ministerio de Economía.

Del anuncio participaron el secretario de Industria y Desarrollo Productivo, José Ignacio De Mendiguren; el subdirector de Recaudación, José Bianchi; el director General de Aduana, Guillermo Michel; el presidente del BICE, Mariano De Miguel; el titular de la Unidad de Coordinación Federal Agropecuaria, Jorge Solmi; el jefe de Gabinete de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, Juan Manuel Fernández Arocena; el subsecretario de Ganadería y Producción Animal, José María Romero; el subsecretario de Agricultura, Delfo Buchailot; el subsecretario de Mercados Agropecuarios, Luciano Zarich; el subsecretario de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional, Luis Contigiani; el subsecretario de Coordinación Política, Ariel Martínez; los presidentes de CONINAGRO, Elbio Laucirica; de la Sociedad Rural Argentina, Nicolás Pino; de Confederaciones Rurales Argentinas, Jorge Chemes; de la Federación Agraria Argentina, Carlos Achetoni; el representante de FECOFE, Silvio Antinoni; el presidente de FONAF, Ricardo Sirotiuk; el director General de Desarrollo Territorial del Ministerio de Agricultura de Córdoba, Germán Font; el ministro de Desarrollo Agrario de la provincia de Buenos Aires, Javier Rodríguez; el ministro de Economía de la provincia de Entre Ríos, Hugo Ballay; el ministro de Producción, Ciencia y Tecnología de la provincia de Santa Fe, Daniel Costamagna.

Viene de la página 1, columna 3

Provincia de Buenos Aires y otros», RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 «. R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios» del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita:

MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578). El criterio fijado por la actual legislación de fondo-aun cuando el hecho sea anterior a su vigencia, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

Atento las circunstancias fácticas que rodearon el hecho de autos, entidad de las lesiones físicas padecidas y demás condiciones personales de los co actores ut supra referidas, tomando en cuenta asimismo las lesiones cicatrizales que informara el dictamen pericial respecto de los peritados es que propongo al acuerdo establecer respecto al co actor S M H la suma de pesos un millón cien mil (\$1.100.000) y respecto al Sr. J M la suma de pesos setecientos mil (\$700.000) por el presente ítem resarcitorio (art 1655 del CPC)

VII. Tasa de interés En lo relativo a la tasa de interés el decisorio dispuesto que corresponde estar a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley Nro. 26.994) y para el caso de que al momento de ser practicada la liquidación no se encuentre todavía reglamentada, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. criterio sostenido por la mayoría en el doctrina plenaria de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil «Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ Daños y Perjuicios» del 11/11/08), la que será aplicada desde la fecha del hecho ,con excepción de las sumas otorgadas en concepto de «tratamiento psicológico» y «tratamiento médico» las cuales devengarán intereses a partir de la fecha de la sentencia. Ello motivó el agravio de las partes.

Cabe recordar que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir. Se trata entonces de una estimación «actual» que el juez de grado ha tenido en cuenta para sopesar la variación patrimonial de la prestación debida, considerando para ello que estamos ante una indemnización de daños que, lejos de resultar una obligación «dinera» en la que se adeuda un quantum y resulta insensible a la variación del poder adquisitivo, importa una verdadera obligación «de valor» en la que se debe un quid y, por tanto, sí admite o reconoce las alteraciones sufridas por el poder adquisitivo (Casiello, Juan, Méndez Sierra, Eduardo, «Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual», LL 28/08/03, pág. 1).

Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero, la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re, «Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A.», salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (Conf. CNCiv, esta Sala, 12/2/2021, Expte N°22748/2015 «Altamirano, María Manuela c/ Mercado Raúl Alejandro y otros s/ daños y Perjuicio»; idem id, Expte. N° 24.144/2018 30/3/2021 «Aubone Schoch Roberto Carlos c/ Almafuerte S.A.T.A.C.I. y otro s/ Daños y Perjuicios»; entre otros muchos).

En consecuencia, deberá aplicarse la referida tasa activa en los casos en que la misma no genera o configura un «enriquecimiento indebido» único supuesto fáctico que justificaría apartarse del principio general (Conf. C. N. Civ., esta Sala, 24/2/2017 Expte N° 51917/2009 «Suárez Adriana Soledad y otro s/ Flecha Manuel Edmundo y otros s/ Daños y Perjuicios»; idem id, 21/8/2020, Expte N°. 75.122/2014 «Alustiza, Eduardo Luis c/ Márquez, Guillermo Nicolás s/ daños y perjuicios»; Id, id, 22/2/2021 Expte N°. 47208/2015; «Marcaletti Patricia Mónica y otro c/ Micro Ómnibus Norte S.A. y otros s/daños y perjuicios»; entre muchos otros).

A mi juicio, no obran en la causa constancias que acrediten que, con la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho, se configura el mentado «enriquecimiento indebido»; como tampoco existen elementos que siquiera lo hagan presumir, si así fuera e importara una situación excepcional que se apartara de la regla general referida ya que la misma debe ser probada por el deudor en forma clara en el ámbito del proceso (cf. art. 377 del CPCCN), circunstancia que no se verifica en los presentes (CNCiv esta Sala 13/6/2019, Expte N° 31.025/2.010, «Pachinotti, Mirtha Helena y otro c/ Carpio Guzman, David y otros s/ Daños y Perjuicios»; Ídem, 14/6/2019, Expte N° 35196/2017 «Scapula Leonardo Marcelo c/ De Marco Lucio y otros s/ Daños y Perjuicios»; Ídem id, 14/06/2019 Expte N° 46914/2013 «Enrico Mario Marcelo y otros c/ Valko Andrea Emilia y otros»; Id id, 12/7/2019 Expte N° 44145/2014 «Pérez Noelia Sabrina C/ Giménez Walter Adrián y otros s/ daños y perjuicios»; Id id, 28/8/2019 Expte N° 16215/2016 «Palma José Luis y otro c/ Canteros Gustavo Javier y otro s/ Daños y Perjuicios»; Id id, 13/11/2020 Expte. N° 92309/2012 «Asad María Ester c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios»; id id, 13/5/2021, Expte N° 31.406/2017 «Corvalan, Rodolfo Valentín c/ Expreso 9 de Julio S.A. s/ daños y perjuicios»; id id, 7/3/2022. Expte N° 31924/2015 «Ojeda Franco David c/ Junco Eduardo Agustín y otros s/ daños y perjuicios»; entre otros).

En lo que respecta a lo dispuesto en relación al tratamiento «tratamiento psicológico» y «tratamiento médico» reiteradamente hemos sostenido, tal como ha señalado nuestro Máximo Tribunal, que por

tratarse de erogaciones aún no realizadas, dichos accesorios no corren desde la fecha del hecho (C.S.J.N., 26/02/2002 Terrero, Felipe E. y otros c. Provincia de Buenos Aires Fallos 325:255) sino a partir de la fecha del pronunciamiento de grado (Conf. CNCiv, esta Sala, 10/8/2010, Expte. N° 69.941/2005 «Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios» y precedentes de otras salas allí citados; Ídem 9/6/2020, Expte N° 15076/2015 «Marino Roberto Eugenio y otro c/ Remmer, Felipe Carlos y otros s/ daños y perjuicios»; Ídem id, 22/4/2021 Expte. N° 35.305/2014 «Rebolledo Jeldres, Carlos Alberto c/Transportes Lope de Vega S.A.C.I. y otro s/Daños y Perjuicios»; Id id, 6/5/2021, Expte N° 39.475/2014 «Pallero, Patricia Alejandra c/ Corredores Ferroviarios S.A. Línea San Martín y otro s/ daños y perjuicios»; Id id, 30/8/2021 Expte N° 91711/2017 «Bravo Rubén Ariel c/ Viruel Cristian Fabián y otros s/ daños y Perjuicios»; Ídem id, 21/3/2022 Expte N° 5097/2009 «RamírezArce Emanuel de Jesús c/ Arias Juan y otros s/ daños y Perjuicios»; entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde desestimar las quejas al respecto y confirmar lo resuelto en la anterior instancia (art. 1748 del CCyCN)

Finalmente en torno a lo peticionado por la parte actora esto es la fijación del doble de la tasa activa, desde la demora en el pago hasta la efectiva percepción de los montos indemnizatorios, cabe señalar que la cuestión introducida por la quejosa deviene prematura por cuanto uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, lo constituye la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone, extremo que, en este estado de las actuaciones no se corrobora (Conf. CNCiv. esta Sala 2/5/2022 Expte. 69.141/2009 «S., S. R. c/ T., R. A. y otros s/ daños y perjuicios» Ídem 23/8/2022 Expte N° 16733/2017 «R, F D c/ G, V N s/Daños y Perjuicios»)

VIII. Límite de cobertura

La sentencia de grado determinó que la condena se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

La parte actora señala que el decisorio condena a la aseguradora en los términos del art 118 de la ley 17418 en una formula genérica sin expedirse sobre su readequación al tiempo de la sentencia, solicitando que la aseguradora debe responder irrestrictamente por todo el monto definitivo resultante de la condena

de segunda instancia.

En este sentido, cabe señalar que la CSJN ha establecido que la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente «contractual», y que su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, por lo que su origen no es el daño sino el contrato de seguro mismo, razón por la cual la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización 'más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato' carece de fuente jurídica que la justifique, y por tanto no puede ser el objeto de una obligación civil («Flores, Lorena R. c/ Giménez, Marcelino y otros s/ Ds. y Ps.», 6/6/2017, Fallos 340:765).

En ese mismo pronunciamiento, el Tribunal razonó que, sin perjuicio que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021 del CCyCom.), pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 CCyCom.) (cfr. cons. 9°).

En otro orden, la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.) oportunamente consideró con basamento en la experiencia, que en esta materia resultaba aconsejable establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador «límites razonables» a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras para no provocar la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (Res. S.S.N. N° 22.187/93, del 03/5/1993), y en distintas resoluciones fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (Res. S.S.N. N° 22.058/93, 34.225/2009, 35.863/11, 38.065/2013, 39.927/16, entre otras).

La normativa vigente emanada de la propia S.S.N. reconoce entonces expresamente la necesidad de actualizar los montos, siendo menester apuntar la inexistencia de índices oficiales confiables que permitan calcular debidamente dicha actualización monetaria desde los tiempos pretéritos en que fueron fijados los límites de cobertura desde 1993 (esta Sala, «Risser Patricia c/ Maldonado, Raúl s/ Ds. y Ps.», Expte. 39.821/2011, del 04/5/2018).

En esas condiciones, esta Sala comparte el criterio adoptado por la Sala «M» del fuero, respecto a que la oponibilidad del límite del seguro contratada deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía (conf. CNCiv. Sala M, «Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios», expte. 72.806/089, del 7/12/2018).

Entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (cf. Llambías, J. J., «Obligaciones», T° I, p. 162, n° 132; Wayar, Ernesto C., «Tratado de la mora», p. 588; CNCiv. Sala G, in re «Cinto, N. c/Chaparro Martínez, B.» del 19 de septiembre de 2002). Así los efectos de la mora se proyectan al patrimonio del acreedor,

26 al 28 de Marzo
2023

Jornadas en Homenaje
a los 50 años de la Ley 19.550
1973 - 2023

XVIII Seminario Anual de
Actualización, Análisis Crítico de
Jurisprudencia, Doctrina y
Estrategias Societarias

XX Seminario Anual de Actualización,
Análisis Crítico de Jurisprudencia,
Doctrina y Estrategias Concursales

Hotel Costa Galana
Mar del Plata



Fundación para la Investigación y
Desarrollo de las Ciencias Jurídicas

www.fundacionfidias.org.ar

GHIRAY
INMOBILIARIA
Desde 1958

CABALLITO 4902-4710

CONGRESO 4942-6160

VENTA - ALQUILER
WWW.GHIRAY.COM.AR

DIARIO
EL ACCIONISTA

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar - http://www.diarioelaccionista.com.ar - Registro Prop. Intelectual N° RL-2022-73519248-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A. - Buenos Aires

GRAFICAMENTE

  @GRAFICAMENTECREATIVA

TELÉFONO: 4301-1280

PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM
O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663

DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, martes 07 de febrero de 2023

quien a partir de que ella ocurre, tiene incorporado a su patrimonio el derecho a exigir el cumplimiento específico o las indemnizaciones correspondientes -según el caso-, prerrogativas que obviamente se encuentran amparadas por la garantía constitucional de la propiedad, en el marco del concepto amplio que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia

Nota completa en nuestra web:
www.diarioelaccionista.com.ar

Anónimas. Se hace saber por 3 días, para que los terceros y acreedores hagan valer sus derechos, que por Acta de Asamblea Extraordinaria número 70 del 9 de septiembre de 2022, la sociedad aumentó su capital de \$ 2.033.000 a \$ 157.511.865, y lo redujo a \$ 40.500.000.- Autorizada: Patricia Peña por Asamblea General Extraordinaria del 09/09/2022.

EL AUTORIZADO
Diario El Accionista
FACT A-2419 I:03/02/2023 V:07/02/2023

las siguientes: Establecimientos Textiles Ituzaingo S.A.C.F.I.: Activo: \$ 4.584.225.903. Pasivo: \$ 2.709.801.284. Patrimonio Neto: \$ 1.874.424.619; y Standard Wool Holding S.A.: Activo: \$ 632.081.796. Pasivo: \$ 342.048. Patrimonio Neto: \$ 631.739.748. Establecimientos Textiles Ituzaingo S.A.C.F.I. aumentará su capital social en la suma de \$ 12.300, es decir de \$ 9.923.000 a \$ 9.935.300 y mantiene su actual denominación, su tipo, su domicilio legal y su sede social que no se modifican. Reclamos de ley: Av. Corrientes 456, Piso 13, Oficina 131, CABA.

EL AUTORIZADO
Diario El Accionista
FACT A-2417 I:03/02/2023 V:07/02/2023

REGALERIA EMPRESARIAL
PRODUCTOS ARTESANALES, ESPECIALES Y EXCLUSIVOS
CANTIDADES LIMITADAS



PRODUCTOS 100% ARGENTINOS
ACTIVANDO NUESTRAS ECONOMÍAS REGIONALES

Luis Viale 692 - Caba - Tel: +54114582-6057
www.espirituparrillero.com.ar espirituparrillero@gmail.com

FUSIÓN POR ABSORCIÓN

ESTABLECIMIENTOS TEXTILES ITUZAINGO SACFI

FUSION POR ABSORCION. A los fines dispuestos por el art. 83 de la Ley 19.550, se hace saber lo siguiente: Sociedad Absorbente: Establecimientos Textiles Ituzaingo S.A.C.F.I. con domicilio en Av. Corrientes 456, Piso 13, Oficina 131, CABA, cuyo estatuto fuera adecuado a la ley 19.550 e inscripto en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el 19/12/1978, bajo el Número 4848 del Libro 91, Tomo A de Sociedades Anonimas. Sociedad Absorbida: Standard Wool Holding S.A. con domicilio en Av. Corrientes 456, Piso 13, oficinas 131/132, CABA, inscripta ante el Inspección General de Justicia el 23/9/1987, bajo el N° 7344 del Folio 104, Tomo A de Sociedades Anónimas. Fusión: Establecimientos Textiles Ituzaingo S.A.C.F.I. es la sociedad absorbente quedando por lo tanto subsistente y Standard Wool Holding S.A., es la sociedad absorbida, disolviéndose sin liquidarse, de acuerdo al compromiso Previo de Fusión suscrito entre los representantes legales de las dos sociedades el 07/09/2022 y que fuera aprobado por reuniones del Directorio de Establecimientos Textiles Ituzaingo S.A.C.F.I. y Standard Wool Holding S.A. del 07/09/2022 y por las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de ambas sociedades del 22/09/2022. La fusión, que tendrá efectos a partir del 01/10/2022, se efectúa en base a los Estados Contables de Establecimientos Textiles Ituzaingo S.A.C.F.I. y el Balance Especial de Standard Wool Holding S.A., ambos al 30 de junio de 2022 de ambas sociedades, fecha en la cual las valuaciones según libros eran

ESCISIÓN DE SOCIEDAD

QUINQUEL S.A.

CUIT 30533487978. Comunica que por asamblea del 29.12.2022 se aprobó la escisión de la sociedad que destinó parte de su patrimonio para la creación de una nueva sociedad. Sociedad escidente: Quinquel S.A. con sede social en Avenida Santa Fe 4134 CABA inscripta en la Inspección General de Justicia el 16/12/1986 bajo el número 8901 del libro 103 Tomo A de S.A. Sociedad creada: Gralit S.A. con sede social en Tte. Benjamín Matienzo 1849 piso 10 departamento D CABA. Conforme balance especial de escisión al 30.9.2022: (i) activo de Quinquel S.A.: \$ 31.621.972,63 y pasivo de Quinquel S.A.: \$ 3.667.359,19; (ii) activo destinado a Gralit S.A.: \$ 6.600.000 y pasivo destinado a Gralit S.A.: \$ 0. Con motivo de la escisión, el capital social de Quinquel S.A. se reduce de \$ 7.000.000 a \$ 400.000 con reforma del artículo 4 del estatuto y representado por 400.000 acciones ordinarias nominativas no endosables de valor nominal \$ 1 cada una y de un voto por acción distribuidas así: Rosso, Olga Beatriz, 100.000; Rosso, Héctor Alejandro 100.000; Rosso, Jorge Fernando 100.000 y Rosso, Daniel Ricardo 100.000. Reclamos de ley dentro del plazo legal a: Escribano Eduardo G. Gowland, en Basavilbaso 1350 piso 1 oficina 111 CABA, de 10 a 18 horas. Autorizado según instrumento privado asamblea de fecha 29/12/2022

EL PRESIDENTE
Diario El Accionista
FACT A-2320 I:06/02/2023 V:08/02/2023

AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

LOS CONCE SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA, MANDATARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA

CUIT 30-56868937-9 - Paraná 426 15 i - Inscripción: 30/03/1988 N 1635 L 104 Tomo A de Sociedades